

Notificaciones Judiciales

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: martes, 8 de octubre de 2019 3:56 PM
Para: Notificaciones Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co; Efinancieros; Apoyo Judicial; kadassa@hotmail.com
Asunto: ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA 2019-1982.
Datos adjuntos: OPT 5094 AT 19717 19718 _0758.pdf
Importancia: Alta

ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA 2019-1982.

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL CORREO ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

59680



430
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2019-01-362371

Fecha: 8/10/2019 16:05:23
Remitente: - Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

Folios: 11

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 8 de Octubre de 2019

Oficio No. O.P.T.5094

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Avenida El Dorado No 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

webmaster@supersociedades.gov.co; efinancieros@supersociedades.gov.co;

apoyojudicial@supersociedades.gov.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N°: 11001220300020190198200

DE KADAS S.A.

CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicarle que mediante providencia de OCHO (8) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el improrrogable término de un (01) día, se pronuncie sobre los hechos que estructura la presente acción de tutela. Para tal efecto me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A su vez, se solicita por su conducto realizar las comunicaciones pertinentes a cada uno de los intervinientes en el Proceso de Reorganización relacionado en el escrito de tutela, a efectos de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, circunstancia que deberá acreditar al momento de allegar su respuesta. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
SECRETARIA

Anexo: lo enunciado en 15 folios

08/10/2019 14:57 1607

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Señores
KADAS S.A.
AVENIDA CARRERA 7 NO 166-04
kadassa@hotmail.com;
CIUDAD

08 OCT 2019

AT - 19717
RAD. 110012203000201901982

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA OCHO (8) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR KADAS S.A. CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN RELACIONADO EN EL ESCRITO DE TUTELA PUNTO **NIEGA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA PUNTO**

ATENTAMENTE,



MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
SECRETARIA

08/10/2019 14:52 UCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Señora
ANA CECILIA LACOUTURE GUTIÉRREZ REPRESENTANTE LEGAL DE
KADAS S.A.
CARRERA 12 NO 84 a - 12 OFC. 704
kadassa@hotmail.com;
CIUDAD

08 OCT 2019

AT - 19718
RAD. 110012203000201901982

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA OCHO (8) de OCTUBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR KADAS S.A. CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN RELACIONADO EN EL ESCRITO DE TUTELA PUNTO **NIEGA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA PUNTO**

ATENTAMENTE,


MARGARITA PARRADO VELÁSQUEZ
SECRETARIA

08/10/2019 14:52 HCP

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).

REF: ACCIÓN DE TUTELA de la persona jurídica
KADAS S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Exp. 2019-
01385-00. T1.

1.- **ADMÍTASE** la acción de tutela instaurada por
KADAS S.A.

2.- Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591
de 1991, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se libre oficio al
estrado judicial **accionado**, para que en el improrrogable término de UN (01) día
se pronuncie sobre los hechos que estructuran la presente acción de tutela,
anexando las copias que considere pertinentes y que han generado este reclamo
constitucional.

3.- Igualmente, por intermedio de la accionada
COMUNÍQUESE la presente acción de tutela a cada uno de los intervinientes en
el proceso de reorganización de la sociedad accionante, a efecto de que ejerzan su
derecho de contradicción y defensa, circunstancia que deberá acreditar al
momento de allegar su respuesta.

4.- Se **NIEGA** la solicitud de **MEDIDA
PROVISIONAL**, ya que no se advierten y tampoco se acreditan las circunstancias
contenidas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

5.- Líbrense las comunicaciones respectivas por la vía
más expedita.

CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

C. P. C.

Señores Magistrados del
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Reparto)
Despacho.-

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KADAS S.A
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ANA CECILIA LACOUTURE GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No., 27.002.028, domiciliada en Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la sociedad KADAS S.A., legalmente constituida y con domicilio principal en esta ciudad, identificada con Nit. 830.017.318, acudo a su despacho con el fin de **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA**, en los siguientes términos:

I. ENTIDAD CONTRA LA QUE SE INVOCA LA TUTELA

Se invoca la Acción de Tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, con personería jurídica, autonomía administrativa** representada por el Superintendente o quien haga sus veces.

II.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- La sociedad que represento, acudió a la Superintendencia de Sociedades, junto con las sociedades AGRICOLA EL ENCANTO S.A. y A. MATTOS e hijos S en C.A., para ser admitidas en el proceso de reorganización empresarial hace aproximadamente tres (3) años, y como *grupo empresarial*, obtuvo entre otras cosas que el trámite de todas ellas fuera paralelo y coordinado

SEGUNDO.- El treinta (30) de octubre de 2.018 se venció el término establecido en la ley para suscribir los acuerdos de reorganización con los acreedores, los cuales en algunos casos eran propios de cada sociedad y en algunos otros se trataba de acreedores en donde las empresas fungían como deudoras solidarias.

TERCERO.- Como planteamiento para la solución integral de las obligaciones tanto propias como solidarias, se concibieron y presentaron conforme a la ley, tres (3) acuerdos de

reorganización con texto idéntico, puesto que se estableció conforme a lo conversado y pactado con el mayor acreedor (como lo es) el Banco Agrario, que la fuente de pago de todas las obligaciones provenía de la sociedad AGRICOLA EL ENCANTO S.A., la cual tiene sembradas más de 3.000 hectáreas en palma africana en el departamento del Vichada, y consecencialmente con su productividad garantiza los flujos de dinero para el pago de las acreencias.

CUARTO.- Pese a todo lo anterior, el Banco Agrario en una actitud contradictoria, incoherente, desleal y abusiva, votó favorablemente los acuerdos de reorganización de las sociedades AGRICOLA EL ENCANTO S.A., y A. MATTOS E HIJOS S. en C.A., pero **VOTO NEGATIVAMENTE** el acuerdo de la sociedad KADAS S.A., lo cual de manera inminente determinaría su liquidación por adjudicación, conforme a las prescripciones de la ley 1116 de 2.006.

QUINTO.- Conforme a la ley concursal colombiana, una vez suscritos los acuerdos, se lleva a cabo la audiencia de confirmación de los mismos, para lo cual la Superintendencia de Sociedades citó y “suspendió” en varias oportunidades las audiencias comenzando siempre por la de AGRICOLA EL ENCANTO S.A., después por A MATTOS E HIJOS S. en C.S., y finalmente por KADAS S.A., argumentándose la falta de aprobación de la definición sobre la situación pensional del señor Edwin Trejos antiguo trabajador de la primera de ellas.

SEXTO.- Superado finalmente ese inconveniente debido a la aprobación del Ministerio del Trabajo del tema pensional, se llevó a cabo la audiencia de confirmación de los acuerdos el día 13 de septiembre de 2.019, llevándonos la sorpresa que la Superintendencia de Sociedades cambió abruptamente y sin fundamento alguno el orden de las audiencias, comenzando por la de KADAS S.A.

SEPTIMO.- Antes de cualquier pronunciamiento de la entidad sobre la votación, en la cual el Banco Agrario tenía un alto porcentaje y era decisivo para la “aprobación del acuerdo”, nuestro representante jurídico (apoderado judicial) solicitó que se anulara el voto de dicho banco por cuanto había en síntesis abusado de su derecho al voto de su posición dominante, en el entendido que al ser tres acuerdos idénticos y ligados entre sí por ser AGRICOLA EL ENCANTO S.A., la única fuente de pago de todas las obligaciones de las tres sociedades, no era coherente, ni de recibo que la sociedad KADAS S.A. se fuera a liquidación por adjudicación, cuando el voto afirmativo era el preponderante y vinculante para las partes.

OCTAVO.- La Superintendencia de sociedades describió el traslado de nuestra alegación a los acreedores y después de un receso de aproximadamente 20 minutos, rechazó lo argumentado, con base en la aplicación errada del art. 2.2.2.14.1.5. del decreto 1074 de 2.015.

NOVENO.- Contra dicha providencia se interpuso el recurso de reposición, el cual fue negado, por lo que Superintendencia de Sociedades a través de su delegada para los procesos de insolvencia, y decidió enviar a liquidación por adjudicación a la sociedad KADAS S.A.

Sin embargo y para hacer menos gravosa la situación de la sociedad, en la misma audiencia se solicitó que se modificara la liquidación por adjudicación, por la liquidación judicial, hecho que después de otro receso de la audiencia, aceptó la entidad, profiriendo el respectivo auto que por virtud legal no es susceptible de recurso alguno.

NOVENO.- En nuestro sentir estas providencias son totalmente contrarias a nuestra constitución política, constituyen una vía de hecho y violan derechos fundamentales que más adelante señalaré.

III.- PROVIDENCIAS MOTIVO DE TUTELA.

Las providencias contra las cuales se interpone la acción de tutela son:

1.- El Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades en audiencia oral del día 13 de septiembre de 2.019, mediante el cual se negó la solicitud de anulación del voto del Banco Agrario, que conllevó finalmente la liquidación judicial de la sociedad KADAS S.A.

2.- El Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades en audiencia oral del día 13 de septiembre de 2.019, mediante el cual se ordenó la liquidación judicial de la sociedad KADAS S.A.

IV.- SEÑALAMIENTO DEL OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

- En el auto de 13 de septiembre de 2019 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades negó la solicitud de anulación del voto del BANCO AGRARIO, estableciendo que cada acuerdo era individual a pesar de ser parte de un *grupo empresarial*, por lo que no había causa para acceder a la petición y señaló que según lo dispuesto por el artículo 2.2.2.14.1.5., del decreto 1074 de 2.015, que el deudor vinculado respecto del cual no se da la aprobación queda sujeto a los efectos de inicio del proceso de liquidación judicial.

- En el auto que ordenó la liquidación judicial, la Superintendencia de Sociedades simplemente se limitó a seguir lo señalado en la norma anteriormente invocada.

V.- CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo señalado en la sentencia C-590 de 2005, en la cual la Corte Constitucional, señaló las condiciones generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, procedemos a adecuar esas condiciones al caso que aquí nos ocupa.

5.1 *Que la cuestión que se discuta, resulte de evidente relevancia constitucional:*

En este caso concreto, es evidente la configuración de una vía de hecho por parte de la autoridad administrativa de vigilancia y Control Superintendencia de Sociedades al proferir unas decisiones (judiciales) que evidentemente se aparta de lo establecido por la ley y nuestra Carta Política.

Esta situación viola entre otros el derecho al **Debido Proceso** y al **Acceso a la Justicia**, al **derecho a la empresa**, al **derecho al trabajo** y demás conexos. Todo esto como resultado de la no aplicación o interpretación errónea del artículo 2.2.2.14.1.5. del Decreto 1074 de 2.015, de los artículos 1º, 4º y 12, de la ley 1116 de 2.006 y de la amplia jurisprudencia de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la misma Superintendencia de Sociedades, sobre la finalidad del que se persigue con los procesos de reorganización empresarial

5.2 *Que se hubieren agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa:*

Dentro de la audiencia se interpuso el recurso de reposición contra la providencia que negó la solicitud de anulación del voto del Banco Agrario dentro del acuerdo de reorganización de Kadas S.A.

Frente al auto que ordenó la liquidación judicial, no se interpuso recurso ordinario alguno, por cuanto la misma ley prevé que contra dicha providencia no proceden.

5.3 *Requisito de inmediatez*

Se cumple a cabalidad con este requisito ya que las providencias que son motivos de la impugnación fueron proferidas el 13 de septiembre del presente año. Por lo cual aún me encuentro dentro del tiempo razonable que se requiere para interponer la acción de tutela. Es importante resaltar que el juez debe analizar cada caso en concreto y evaluar el tiempo prudente para incoarla teniendo en cuenta la afectación a los derechos fundamentales.

5.4 *Trascendencia de las irregularidades procesales*

En el caso que nos ocupa, la errónea aplicación de las normas sustanciales, violan directamente la Constitución Política de Colombia y los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y los principios que nutren el ordenamiento constitucional como son la justicia, la vigencia de orden justo, la eficacia y la eficiencia de las decisiones judiciales. Del mismo modo, viola de manera conexa mi derecho al trabajo y la libertad de empresa dentro del contexto de un orden económico y social.

VI.- REQUISITOS O CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

6.1 Vía de Hecho, aspectos sustanciales y procesales

Cuando las empresas presentaron su solicitud de insolvencia, necesariamente tuvieron en cuenta lo prescrito por el art. 12 de la ley 1116 de 2006, en el sentido de ser **deudores vinculados entre sí** y por ende, formar parte de un **grupo de empresas**, hecho que determina conforme al Artículo 2.2.2.14.1.5. del decreto 1074 de 2015., la posibilidad de celebrar un solo o varios acuerdos para los deudores vinculados, a los que se refiera la solicitud o un acuerdo por cada deudor vinculado.

Al revisar esta normatividad, es menester mirar su sentido finalístico para no equivocarnos en la interpretación y aplicación. La finalidad de la norma es que todos los acreedores de los deudores vinculados voten, ya sea en acuerdos individuales o en un solo acuerdo, en el entendido que cada empresa del grupo tiene sus propios acreedores, o siendo los mismos, el contenido de la prestación es diferente, lo cual les habilita para votar favorablemente frente a una de las deudoras y negativamente frente a la otra, caso en el cual, sino se da la aprobación por la mayoría requerida, ésta sufre la consecuencia de ser llamada al proceso de liquidación judicial, tal y como lo establece en forma expresa dicha norma.

Como vemos en esta situación, no existe ninguna clase de controversia y por ende es pacífica (¿) la posición. Sin embargo, el problema surge en tratándose de obligaciones **solidarias**, el cual se intensifica cuando existe **unidad de caja y homogeneidad** en las condiciones de los acuerdos.

Bajo este aspecto, el grupo de deudores lo que propone a sus acreedores es que una de las empresas será la fuente de pago y, que si bien cada una tiene dos grandes grupos de acreedores, los propios y los que provienen de la solidaridad, los acuerdos de reorganización son idénticos, porque a través de ella finalmente cancelará todas las obligaciones adquiridas por el grupo.

¿Entonces nos preguntamos, que objeto tiene presentar tres acuerdos idénticos?

La verdad consideramos que es un aspecto meramente formal, por cuanto el legislador no entró en detalle, ni en la ley 1116/06, ni en el decreto 1749 de 2.011, ni mucho menos en el decreto 1074 de 2.015, **para regular la problemática en el caso del deudor solidario.** Simplemente se ha partido de la premisa general del art. 12 de la ley de reorganización para de forma precaria dejarle al intérprete, que concluya lo que se puede hacer o no en cada caso concreto.

Siendo ello así en el caso que se plantea, ahora debemos adentrarnos en la problemática de la univocidad o no frente a la votación, las votaciones contradictorias y sus efectos nocivos.

EL DEUDOR como grupo le plantea a sus acreedores el pago de las obligaciones bajo un **acuerdo uniforme**, así se redacte varios idénticos. Eso hace que si el ACREEDOR opta por aceptar inicialmente que el DEUDOR dueño de la fuente de pago, sea el que asuma la cancelación del crédito en el tiempo, basados en el principio de la autonomía de la voluntad, se ha sometido de forma VINCULANTE al acuerdo y por tanto, su acreencia deja de estar en mora y pasa a convertirse en una obligación a plazo.

¿Qué pasa si ese acreedor acepta el pago en el tiempo por parte de quien como deudor posee la fuente de pago, y no acepta el acuerdo del deudor solidario, desconociendo que en ese acuerdo había quedado plasmado que su obligación se cancelaría en la forma y términos planteados por aquel deudor?

Es menester recordar que el acuerdo de reorganización, tiene como fuente el acuerdo de voluntades, indistintamente si se tiene que implementar con base en una serie de normas sustanciales y procedimentales, porque al final, lo que hace la Superintendencia de Sociedades es procurar que se cumpla con la ley mientras se suscribe el acuerdo y una vez suscrito, confirmarlo si cumple con las exigencias formales y materiales.

Siendo ello así, el principio¹ de la autonomía de la voluntad tiene en el derecho moderno unos límites como son, **la buena fe, la moral, las buenas costumbres, el orden público, las normas imperativas, y el abuso del derecho**, entre otras, para que precisamente las partes no se adentren en la anarquía y el absolutismo. Es así como por ejemplo, desde el Código de Napoleón (art. 6), pasando por nuestro código civil (art. 16), se ha establecido que no podrán derogarse por convenio particular las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

Siendo ello así, vemos como **en el presente caso** el deudor actuando de BUENA FE², le plantea a su acreedor que si bien tiene la deuda reconocida en la contabilidad del deudor solidario, que forma parte de su grupo de empresas vinculadas, aquél le pagará la obligación

¹ Odorqui Castilla Gustavo, El abuso de derecho, Universidad Javeriana, Librería Ibáñez, Colección Internacional No. 20, 2ª edición, 2010, pág 123. "Como señala GUIDO ALPA (Trattato di Diritto Civile. T. I., Milano 2000, pág 868), los principios aluden a valores que se evocan como casi indiscutibles o incuestionables".

² Buena fe objetiva, aquella que impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas.

en la forma y plazo propuesto en el acuerdo de reorganización, con la esperanza que acepte su propuesta.

Una vez el ACREEDOR le acepta las condiciones, el DEUDOR dueño de la fuente de pago, considera que han quedado las partes vinculadas al acuerdo en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, lo cual supone, que si bien NO SE LIBERA de la solidaridad al deudor solidario del grupo de empresas vinculadas, porque no existe novación de la obligación, a éste ya no deberá exigirle bajo otras condiciones, el pago total o parcial de la obligación, y por ende su voto **deberá ser unívoco** frente al mismo texto del acuerdo, que de manera formal se le presenta por éste, ya que si actúa dentro de los límites de dicha autonomía, simplemente lo que sucede es que con su voto está ratificando su inequívoca posición contractual.

Pero si por el contrario, lo que hace es asumir una posición contradictoria, no solo se están violando entre otros, los artículos 1, 4 No.5, 12, de la ley 1116 de 2006, sino también se está quebrantando el principio de la autonomía de la voluntad, al no actuar bajo los lineamientos de la buena fe objetiva, la moral, las buenas costumbres y en un claro ejercicio abusivo de sus derechos (art. 830 del C. de Co.).

Como lo afirma el profesor LOUIS JOSSEAND³,

"(...) puede suceder y sucede que un acto sea conforme a determinado derecho y sea, no obstante ilícito, por ser contrario a la buena fe, a esas REGLAS que dominan todo el derecho y que constituyen lo que MAURICE HAIRIOU llamaba la suprallegalidad. Aun manteniéndonos en la legalidad estricta, podemos violar el derecho." -Destaco-

Es decir, en este caso el ACREEDOR por más que tenga el derecho legítimo a votar el acuerdo propuesto por el deudor solidario, al estar diseñado en las mismas condiciones del presentado por el deudor dueño de la fuente de pago, al que insistimos votó favorablemente, no debe votarlo desfavorablemente y si lo hace, constituye un acto totalmente ilícito incoherente, contradictorio, contrario a la buena fe, y como es excesivo, que provoca una desarmonía social y una injusticia, genera consecuentemente un abuso del derecho⁴ en el ejercicio del derecho al voto, el cual según nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se presenta cuando el titular del derecho actúa ya sea con designio de causar daño, por negligencia, por exceso en los límites de su derecho, por ejercicio anormal o por ejercicio desviado de su función⁵

³ DEL ABUSO DE LOS DERECHOS Y OTROS ENSAYOS. Monografías Jurídicas, Ed. Temis No.24, Bogotá 1.999, pág 24.

⁴ CSJ. Ricardo Hinestrosa Daza, Casación del 9 de abril de 1.942. "El abuso del derecho implica como punto de partida un derecho legítimo y efectivo en cuyo ejercicio se ha llegado más allá de donde corresponde a su finalidad o se le ha desviado de ella." CSJ. Pedro Lafont Pianetta. Exp 401. Oct 31 de 1.995. "Para que pueda incurrirse en abuso del derecho, se hace indispensable que aquél de quien éste se predica incurra en culpa, es decir, en una conducta en la que no habría incurrido otra persona de recto proceder puesta en sus mismas circunstancias, ya por acción deliberada y a propósito, ya por negligencia o imprudencia".

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de septiembre de 2.010, M.P. César Julio Valencia.

Como bien lo anotan LOPEZ MESA – TRIGO REPRESAS, en su tratado de la responsabilidad civil,

"(...) el abuso del derecho en el ámbito contractual, no puede ser invocado para revertir malos negocios sino contra el aprovechamiento o la ventaja obtenida en forma inmoral o maliciosa".⁶

Por lo tanto, esa total dicotomía en la conducta no encuentra respaldo ni en la Constitución, ni en la ley, ni en el principio de la buena fe (objetiva). Su actuar contradictorio, no puede degenerar en que el deudor solidario se vaya a sufrir los rigores de un proceso liquidatorio judicial, para pretender pagarse la acreencia total o parcialmente por otra vía, cuando el acreedor lo que expresó fue la voluntad de recibir el pago de su obligación durante el plazo pactado, al votar positivamente el acuerdo de reorganización de la sociedad dueña de la fuente de pago, sin ninguna clase de salvedad.

Al tener las obligaciones a cargo de las sociedades, vínculo especial de *solidaridad*, el voto a emitir por parte del acreedor mayoritario debe de ser en igual, es decir, en el mismo sentido para todas las sociedades vinculadas en el proceso, precisamente por la solidaridad pasiva que las vincula frente al acreedor. El voto del acreedor en consecuencia debe ser en un sentido unívoco, para la satisfacción de su acreencia, como lo sería si condonara y renunciara a los derechos crediticios en su favor, que en ese caso hipotético extinguirían la obligación respecto de deudor y codeudores por la naturaleza *solidaria* de la misma.

Lo anterior permite concluir, que la actuación del acreedor mayoritario con garantías reales, al votar en contra uno de los acuerdos, fue de mala fe, y a sabiendas de las consecuencias catastróficas que afectarán igualmente a las otras dos sociedades de AGRICOLA EL ENCANTO S.A., después por A MATTOS E HIJOS S. en C.S., que no tendrán el respaldo patrimonial de KADAS S.A.

Más coherente hubiese sido, no obstante que tuvo acceso y conocimiento a través de expertos peritos de la viabilidad de la operación Agro Industrial desarrollada por la primera de las sociedades, haber votado negativamente todos y cada uno de los Acuerdos propuestos.

Georges Ripert⁷, señala:

"Quedan finalmente las hipótesis en que el titular de un derecho sabe exactamente lo que le está permitido hacer sin salirse de su derecho, y disimula con la aplicación correcta de la regla jurídica la violación de un deber moral. Irreprochable en apariencia, el acto se ha inspirado únicamente en el pensamiento de perjudicar a otro; he aquí el acto que debe evitarse o reprimirse". Destaco.

⁵ Ordoqui Castilla, Gustavo, obr. Cit. pág 107.

⁷ La regla moral en las obligaciones civiles, Ed Librería Ibáñez, Bogotá 1. Febrero de 2016, pág 193.

Al ser ello así, el voto negativo no puede ser tenido en cuenta, es totalmente NULO O ANULABLE Y ASÍ DEBIO el Juez del concurso declararlo. Consecuencialmente debió tener en cuenta el voto positivo que se esgrimió frente al deudor dueño de la fuente de pago, porque si bien el acreedor tiene el derecho al voto, este debe ser coherente con la posición positiva asumida frente al deudor dueño de la fuente de pago.

Si ello no se establece de esta manera, se quebrantaría la paz jurídica y el derecho justo como lo expresa el jurista Karl Larenz, llevándose a una empresa a liquidación, simplemente porque se antepone la formalidad (votar) a la finalidad, es decir, *al derecho de preservar una empresa cuyo acuerdo de reorganización y su cumplimiento está totalmente ligado al propuesto por la empresa dueña de la fuente de pago, así como preservar la fuente de empleo, cercenando el derecho al trabajo.* No se puede aceptar y más hoy en el derecho moderno, que los derechos personales y su ejercicio al libre albedrío, estén por encima de la Constitución consentido y finalidad social como la nuestra, el espíritu de las normas y los valores sociales.

Nuestra Corte Constitucional, en sentencia C-620 de 2012, señaló lo siguiente:

En este sentido, la función que cumple la empresa en una sociedad es el fundamento de un sinnúmero de intervenciones legítimas del Estado⁸, dentro del marco de un Estado social de Derecho y de una economía social de mercado:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 334 de la Carta Política, al Estado le corresponde la dirección general de la economía y, en tal virtud, el legislador se encuentra autorizado para dictar normas de intervención en ella que garanticen que la actividad económica se desarrolle sin menoscabo de los principios y valores adoptados por el Constituyente de 1991. Ello significa, entonces, que ha de preservarse la organización democrática de las empresas, el cumplimiento de la función social de éstas, el fomento del empleo, el respeto a los derechos fundamentales, el derecho de participación en todas sus manifestaciones, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la igualdad de oportunidades y el estímulo a las actividades empresariales, dentro del marco de un Estado social de Derecho y una economía social de mercado”⁹.

En este marco surgen las medidas de reactivación empresarial, las cuales se fundamentan en la competencia constitucional del Estado para intervenir en la economía, a fin de lograr la reactivación de las empresas, en atención a que desde la óptica constitucional son consideradas como la base del

⁸ Sentencias de la Corte Constitucional C-100 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-992 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Sentencia C – 854 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

desarrollo, según lo dispuesto en los artículos 333 y 334 de la Carta Política¹⁰.

Dentro de este contexto, ha de entenderse que los procesos concursales, como procesos de carácter universal, no sólo se encaminan a hacer efectivas las obligaciones del deudor en estado de insolvencia, sino que persiguen, en lo fundamental, que la empresa que por diversas circunstancias se encuentre en él, no se vea avocada de manera ineludible a su liquidación. Es decir, se sustituyen los intereses particulares para obtener a toda costa el pago de obligaciones insolutas, por otro de interés general, de contenido social, a fin de que la empresa supere dificultades transitorias de afujías económicas, y continúe con sus actividades, de las cuales no ha de beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad¹¹.

Como colofón de todo lo anterior, podemos afirmar que el Banco Agrario al votar afirmativamente los unívocos acuerdos de AGRICOLA EL ENCANTO S.A., dueña de la fuente de pago y de uno de los deudores solidarios como lo es la sociedad A MATTOS E HIJOS S en .C.S., aceptó las condiciones de pago planteadas de manera similar en los mismos.

Sin embargo, al VOTAR NEGATIVAMENTE el acuerdo de reorganización presentado por la sociedad KADAS S.A., el cual es igual a los votados afirmativamente, lo hizo **violando el principio de la buena fe y en franco abuso de su derecho al voto.**

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como lo señala la tratadista MARIANA BERNAL FANDIÑO¹²,

“ (...) resulta más preciso, en nuestro concepto, que ante una contradicción se exija el respeto de un deber concreto de coherencia, que comprobar una anormalidad en el ejercicio de un derecho, con la imprecisión y vaguedad que ello puede comprender”.

El deber de coherencia corresponde a una relación jurídica de carácter personal, que comporta un vínculo entre sujetos de derecho en el que el sujeto activo tiene la facultad de exigirle al sujeto pasivo un comportamiento coherente, no contradictorio, y este debe observar dicha conducta. En cuanto al objeto de este deber, es menester tener en cuenta dos elementos: por una parte, la necesidad de que exista **coherencia** en el comportamiento del sujeto, y por la otra, la **confianza** suscitada en el otro acerca del mantenimiento de esa conducta. En efecto, las partes pueden modificar su conducta solo en la medida en que no se afecten las expectativas razonables de la otra parte, respecto de la permanencia de su comportamiento previo.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-1143 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-854 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹² El deber de Coherencia en el derecho colombiano de los contratos, Pontificia Universidad Javeriana, mayo 2013.

Conforme a lo anterior, miremos como el Banco Agrario, el mayor acreedor, cuando se inició la negociación de los términos del acuerdo de reorganización de las tres sociedades, como ya se advirtió, lo primero que exigió fue la verificación en el terreno del estado de los cultivos y su proyección a corto y mediano plazo. Hubo sendas reuniones en las instalaciones del Banco, en las cuales estuvo igualmente presente su asesor legal, en aras de buscar una fórmula concertada para evitar la liquidación judicial de las empresas.

Con base en el informe de los ingenieros agrónomos, se estructuró el plan de pagos, y así establecer en el tiempo como, con el FLUJO DE AGRICOLA EL ENCANTO S.A., se cubrirían todas las obligaciones, en especial la del Banco Agrario su mayor acreedor externo.

Dicha situación determinó que los deudores vistos COMO GRUPO, CONFIARAN en que los unívocos acuerdos de reorganización fueran votados positivamente en cumplimiento de ese deber de coherencia, sin embargo, en ejercicio de una posición incoherente y sin ningún sustento lógico, el acreedor asume una posición contraria. Esto conlleva, desde un punto de vista meramente objetivo, que la sola posición ambivalente sea del todo reprochada, no puede aceptarse que ante una misma situación se tengan posiciones contrarias en perjuicio únicamente del deudor, lo cual debe ser considerado por el Juez del concurso para dejar sin efectos el voto emitido en sentido negativo.

La Superintendencia de Sociedades no podía pasar por alto, que las sociedades AGRICOLA EL ENCANTO S.A., MATTOS E HIJOS S en .C.S., y KADAS S.A., conforman un grupo de interés económico, y por ello un consorcio empresarial aunque conservaran su independencia, y por ello conforman una modalidad económica intermedia entre sociedades y asociaciones e implican una conjunción de esfuerzos hacia el logro de fines comunes que interesan como es natural a las personas consorciadas, y de allí que la doctrina italiana afirme a través de STANCANELLI “ el consorcio es un instrumento que el ordenamiento jurídico ofrece a una pluralidad de sujetos para el desarrollo en común de cierta actividad que consistiría en la realización de obras o en la prestación de determinados servicios, mediante la asociación de los sujetos en tales resultados.”. El Consorcio, por así decirlo, se sitúa en un campo de intermediación entre determinadas personas o entidades, y una actividad que es común a ellas. Se caracteriza desde el punto de vista subjetivo en la particular decisión de esos sujetos que de manera libre y voluntaria lo crean como un instrumento común para el logro de sus actividades.

La vinculación económica existente entre las sociedades AGRICOLA EL ENCANTO S.A., MATTOS E HIJOS S en .C.S., y KADAS S.A., es evidente, no sólo por tener los mismos socios en su composición accionaria, sino por la identidad de metas, hasta el punto de presentarse en el desarrollo de sus respectivas actividades empresariales que muchos de sus negocios jurídicos se integran bajo la modalidad de la conexión contractual, y de esta manera conforme con Hoszman : “ cada negocio singular se encontrará recíprocamente condicionado por las vicisitudes de los negocios conexos en el marco de la operación económica... y ha llevado a la doctrina y jurisprudencia francesa a hablar de indivisibilidad, que se traduce en una recíproca influencia que tienen entre sí los negocios ligados o conexos”.

En consecuencia, el voto favorable por parte del Banco Agrario, respecto de las sociedades favorecidas con su aprobación, influirían necesariamente en la supervivencia de la sociedad KADAS S.A., que con la decisión incoherente, obtusa y arbitraria del referido acreedor, crea una situación económica adversa que afecta la estructura del consorcio empresarial, lo que podría en un futuro mediano llevar a liquidación a las otras dos empresas, porque se estaría perdiendo unos bienes que podrían servir de garantías para conseguir recursos futuros por cuanto es una verdad de a puño que en nuestro país las empresas cuando están en reorganización empresarial NO SON SUJETOS DE CREDITO y los bancos las vetan sino tiene garantías reales o mobiliarias que ofrecerles.

Como puede observarse, para el juez del concurso todo lo anteriormente expuesto ha sido irrelevante, por encima de cualquier consideración Constitucional y legal, prefirió ordenar la liquidación judicial de la sociedad antes que preservarla, sin darle importancia alguna a la actitud contradictoria asumida por el Banco Agrario en todo este asunto.

OTRAS CIRCUNSTANCIAS PARA DESTACAR.

Tal y como lo expresé en los acápites de antecedentes, resultó muy extraño y grave que en esta última audiencia se modificara el orden de las audiencias, para iniciar con KADAS S.A., y no por AGRICOLA EL ENCANTO S.A., hecho del todo reprochable por lo siguiente:

Si se hubiese comenzado como siempre por analizar el caso de AGRICOLA EL ENCANTO S.A., el acuerdo que primero se habría confirmado era el de esta empresa. Ello conllevaría que frente al proceso concursal las obligaciones desde el punto de vista procedimental estarían redimidas en cuanto a la mora, es decir, se confirmaría que estarán sujetas al plazo pactado con los acreedores.

Siendo ello así, a pesar de la aplicación indebida del artículo 2.2.2.14.1.5. del decreto 1074 de 2015 por parte de la Superintendencia de Sociedades, de plano nos cercenó el derecho a plantear que al quedar confirmado el acuerdo de AGRICOLA EL ENCANTO S.A., las deudas solidarias quedaban amparadas al ser redimida la MORA y por ende cualquier voto en contra del acuerdo en el caso de KADAS S.A., era totalmente ineficaz, por cuanto los efectos de la confirmación abarcarían necesariamente al deudor solidario.

Este trascendente hecho hace que se hubieren también cercenado los derechos de la sociedad KADAS S.A., en forma GRAVE, puesto que en la audiencia no pudo de forma sólida sustentar que las obligaciones ya no estaban en MORA y por ende la votación del BANCO AGRARIO era absolutamente ineficaz, al ser acuerdos unívocos y basados en una sola fuente de pago proveniente de AGRICOLA EL ENCANTO S.A.

6.2 Violación Directa a la Constitución

Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades viola los artículos, 13 (igualdad), 25 (trabajo), 29 (debido proceso), artículo 38 (Derecho de Asociación) 58 (propiedad privada), libertad de empresa, acceso a la justicia, 230 (imperio de la ley), de la Constitución Política

de Colombia. Estos artículos se violan porque el mismo trato que se le dio a la sociedad AGRICOLA EL ENCANTO S.A., debió dársele KADAS S.A., se viola el derecho al trabajo de quienes dependen de las sociedad KADAS S.A., por primar la liquidación judicial, sobre la uniformidad de los acuerdos de reorganización, el voto afirmativo en dos de las empresas, en especial la que tiene la fuente de pago, la propiedad privada porque se atenta contra ella al liquidarse la sociedad entregando sus activos al acreedor BANCO AGRARIO el cual habría preferido percibir el pago a plazo a través de AGRICOLA EL ENCANTO S.A., el acceso a la justicia por que el mismo no se desarrolló acorde con la finalidad que se persigue y finalmente los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, hecho que no tuvo en cuenta el juez del concurso acorde con lo expuesto.

Se lesiona el derecho a la Asociación que conforme a la doctrina de la Corte Constitucional, puede ser también transitoria, como es el caso del consorcio empresarial, pues al improbar el acuerdo de manera arbitraria e incoherente respecto de mi representada, se lesiona el sentido de la unión empresarial, como manifestación del derecho fundamental de Asociación previsto en el artículo 38 de la Carta: "...Una de las manifestaciones de este derecho es el derecho de asociación pues toda persona puede optar por asociarse o no asociarse y en esa medida lograr los fines de sus desarrollo en sociedad. La asociación puede ser permanente o transitoria; que implique renuncia de otras actividades. O sea complemento de éstas..." (Corte Constitucional, sentencia No. T-542 de 25 de sept. De 1992)

En el caso concreto podemos observar que la decisión de la Superintendencia de Sociedades constituye una verdadera vía de hecho ya que va en contra de normas de carácter constitucional y legal al proferir una decisión contraria a todo lo expuesto.

VII.- PRETENSIONES

Con base en las anteriores consideraciones solicito lo siguiente:

- 1.- Se me tutelen a la sociedad que represento KADAS S.A., los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, a la IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE EMPRESA al TRABAJO Y cualquier otro derecho conexo.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenarle a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **REVOCAR** inmediatamente los autos proferidos en la audiencia llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2.019 dentro del proceso concursal de KADAS S.A. y en su defecto que se apruebe, el acuerdo de reorganización de dicha sociedad o se cite a audiencia para que se confirme el acuerdo dejando sin efectos el voto del BANCO AGRARIO.

- MEDIDA PROVISIONAL -

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la necesidad y urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

- (i) Se sirva ordenar la SUSPENSION del proceso de liquidación judicial de la sociedad KADAS S.A., decretado por la Superintendencia de Sociedades, en la audiencia llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2019.
- (ii) Se sirva ordenar la SUSPENSION de la providencia mediante la cual se negó la solicitud de anulación del voto emitido por el Banco Agrario, proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA SOLICITADA:

1.- Los procesos concursales de reorganización y de liquidación judicial son totalmente opuestos, puesto que en el primero el deudor busca preservar la empresa y el empleo, mediante la suscripción y confirmación del acuerdo, mientras que la liquidación judicial, busca principalmente la realización de los activos para pagar las obligaciones, conllevando al final la desaparición de la persona jurídica.

2.- Con la decisión de la Superintendencia de sociedades, se está creando una situación grave, por cuanto al decretar la liquidación de la sociedad KADAS S.A., ordenó dentro de su extensa providencia, el nombramiento de un liquidador para que asuma las funciones de representante legal, el embargo y secuestro de todos los bienes de la deudora, la terminación de todos los contratos de trabajo, la terminación de todos los contratos de tracto sucesivo, la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, la prohibición para los administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, etc.

3.- Como se puede apreciar, la decisión de liquidar judicialmente a KADAS S.A., la pone en una situación de total postración legal y material, por cuanto no puede seguir desarrollando su actividad empresarial, los trabajadores quedan sin su sustento diario, todas las obligaciones propias estuvieran o no en mora se hacen exigibles y por ende se deben reconocer intereses de mora en la liquidación, afectándose los activos de la empresa, por cuanto entre mas onerosidad exista menos capacidad de pago hay, hecho que se minimiza en la reorganización por cuanto las tasas de intereses pactadas como se aprecia en el acuerdo son mucho menores que la de una tasa por mora. Los accionistas pierden igualmente su fuente de riqueza y los únicos que se benefician son los acreedores que como el Banco Agrario esta mas que garantizado, puesto que al final tienen un bien que cubrirá sus acreencias, los bienes perderán la capacidad de venderse a valores comerciales y habrá un liquidador que tendrá honorarios por encima de los \$1.000'000.000.00 deteriorándose aún mas el patrimonio de la sociedad

VIII.- PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Copia del acuerdo de reorganización de AGRICOLA EL ENCANTO S.A.
- 2.- Copia del acuerdo de reorganización de KADAS S.A.
- 3.- Copia del acuerdo de reorganización de A MATTOS & CIA S.C.A.
- 4.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad KADAS S.A.
- 5.- Certificados de existencia y representación de AGRICOLA EL ENCANTO S.A.
- 6.- Certificado de Existencia y Representación de.- A MATTOS & CIA S.C.A
- 7.- Oficiase a la Superintendencia de Sociedades, para que con destino a la presenta Acción aporte el VIDEO de la audiencia llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2.019

IX.- JURAMENTO

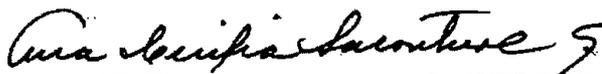
Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

X.- NOTIFICACIONES

El accionante las recibirá en la Carrera 12 No, 84- a 12 Of 704 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: kadassa@hotmail.com

La Superintendencia de Sociedades las recibirá en la Avenida El dorado #51-80 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Atentamente,



ANA CECILIA LACOUTURE GUTIERREZ

C.C

Representante legal KADAS S.A.